



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicado No. 138363189002-2012-00110-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO, radicado bajo el No. 13-836-31-89-002-2012-00110-01, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de impulso procesal. El memorial se encuentra anexo a la carpeta digital del expediente en OneDrive. Pasa al Despacho para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Agosto 17 de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Oficial Mayor/Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO, Turbaco, Bolívar, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). -

AUTO RESUELVE MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO

DTE: AUGUSTO TORRES CABARCAS

DDO: FELIPE CARLOS RAMOS CEDEÑO

Visto el informe de secretaria que antecede, antes de proceder a reprogramar fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora sí, se procede a resolver la solicitud de impulso respecto a una medida cautelar para garantizar el pago de la obligación.

En este orden de ideas, de una lectura minuciosa a la petición presentada por el apoderado judicial del demandante, considera el Juzgado que lo pretendido por el memorialista, consistente en que se decrete una medida cautelar para garantizar el pago de la obligación que recae sobre el demandado, no sería procedente.

Revidado el expediente digital, da cuenta el Despacho que en providencia fechada febrero 11 de 2021, se hizo un pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada y que recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-153925, indicando en dicho auto que el bien a que hace mención no le pertenece al demandado fallecido, pues como ya se dijo este bien fue vendido por el demandante FELIPE CARLOS RAMOS CEDEÑO (Fallecido) a CARLOS JOSE RAMOS ZARATE, CRISTIAN JOSE RAMOS ZARATE y LUZ MARIA RAMOS ZARATE, según escritura pública #99 de 17-03-20114 de la Notaria Única del Circulo de Turbaco, por tanto, de conformidad a lo establecido en el Art. 593 del C.G.P, el juzgado en esa oportunidad se abstuvo de decretar la medida de embargo solicitada.

De otra arista, en dicho pronunciamiento se le aclaró a la parte demandante que si él consideraba que la venta realizada por el fallecido demandado deudor puede estar inmersa en una simulación, debe hacerlo ejercitando la acción de simulación.

Se le aclara a su vez a la parte demandante, que si él tiene conocimiento de que los herederos del fallecido demandado están adelantando algún trámite sucesoral, él puede acudir a ese proceso sucesorio como deudor a fin que la deuda por acreencia laboral sea incluida en los pasivos de la sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicado No. 138363189002-2012-00110-01

PRIMERO: Se **ABSTIENE EL JUZGADO** de dar trámite a la solicitud de impulso procesal respecto a la medida cautelar, debido a que en oportunidad anterior, precisamente en providencia fechada febrero 11 de 2021, hubo un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO: Se le aclara al demandante y a su apoderado judicial que, si él considera que la venta realizada por el fallecido demandado deudor puede estar inmersa en una venta simulada, debe hacerlo ejercitando la acción de simulación. A su vez, se le hace saber que si ellos tienen conocimiento de que los herederos del fallecido demandado están adelantando algún trámite sucesoral, el demandante puede acudir a ese proceso sucesorio como deudor, a fin que la deuda por acreencia laboral sea incluida en los pasivos de la sucesión y pueda así lograr el pago de su acreencia.

TERCERO: Se exhorta al abogado Luis Fernando Burgos Espitia, a que asesore en mejor manera a su poderdante, a fin de evitar desgastes inoficiosos en la administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**